

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00715-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio adiado ocho (8) de noviembre de 2021, esto es, no indicó el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, pues como se le indicó al demandante en el citado auto, el artículo 590 del C.G.P., prevé expresamente en los literales a) y b) el tipo de medidas cautelares que resultan procedentes para este tipo de procesos, pues la medida cautelar referida en el literal c, se encuentra consagrada como una potestad del Juez, es decir, a su discrecionalidad, que no puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, y en ese sentido no puede ser considerada como una obligación por el Juez decretarla, si solamente es peticionada sin indicar un fundamento legal que amerite su decreto, contrario a lo que acontece con las expresamente señaladas en el literas a y b, las cuales guardan concordancia con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos.

Entonces, como quiera que no se indicó el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar peticionada por el accionante, así como tampoco se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 ibidem o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular como por ejemplo los exigidos en los artículos 375 numeral 5º, 384, numeral 1º y 422 ejúsdem.

En ese orden, el artículo 90 de esa misma codificación procesal, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras, la parte demandante no atendió lo ordenado por el Despacho en el numeral 1, como ya se explicó, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

¹ CC. C-833 de 2002.

3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">_____ CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ae5ffea05f45e3c9520819e2ccbe1ae0d3862aec48e49e98bda9a1c15bc5**

Documento generado en 10/05/2022 09:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**